

ENERGIA Y MINAS

Establecen las especificaciones de calidad para el Gasohol

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 515-2009-MEM/DM**

Lima, 7 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes; siendo el Ministerio de Energía y Minas y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN los encargados de velar por el cumplimiento de la referida Ley;

Que, la Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles - Ley N° 28054, establece el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental;

Que, conforme al artículo 5° y 7° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, las características técnicas del Alcohol Carburante se establecen de acuerdo a la norma técnica internacional ASTM D 4806-06, en tanto dichas características no se aprueben en una Norma Técnica Peruana del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, el porcentaje en volumen de Alcohol Carburante en la mezcla gasolina - Alcohol Carburante que podrá comercializarse en el país será de 7,8% (siete coma ocho por ciento) y se le denominará Gasohol, según el grado de octanaje: Gasohol 97 Plus, Gasohol 95 Plus, Gasohol 90 Plus y Gasohol 84 Plus. De otro lado, el artículo 11° de la referida norma señala que las especificaciones de calidad que debe cumplir el Gasohol serán establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial;

Que, en concordancia con las recomendaciones del Comité Técnico Permanente de Petróleo, Derivados y Combustibles Líquidos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, se han definido las especificaciones aplicables al Gasohol;

En ejercicio de las funciones contenidas en los incisos b), c) e i) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962 - Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; en el inciso h) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y de conformidad con el artículo 11° del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer las especificaciones de calidad para el Gasohol, de acuerdo al siguiente cuadro:

ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DEL GASOHOL

CARACTERÍSTICAS	Gasohol		MÉTODO DE ENSAYO ASTM
	Min.	Máx.	
APARIENCIA	Transparente		
- Color Comercial			
VOLATILIDAD			

CARACTERÍSTICAS	Gasohol		MÉTODO DE ENSAYO ASTM
	Min.	Máx.	
- Destilación, °C (a 760 mm Hg)			
10% recuperado		70	
50% recuperado		140	
90% recuperado		200	D 88
Punto Final		221	
Residuo, %V		2	
- Presión de Vapor Reid, psi		11	D 323, D 4953, D 5190, D 5191, D 5482
CORROSIVIDAD			
- Corrosión Lámina de Cobre, 3 h, 50 °C, N°		1	D 130
- Azufre Total, % Masa		0.2	D 1266, D 4294, D 2622
ANTIDETONANCIA			
- N° Octano Research	84*		
- N° Octano Research	90*		
- N° Octano Research	95*		D 2699
- N° Octano Research	97*		
ESTABILIDAD A LA OXIDACIÓN			
- Minutos	240		D 525
CONTAMINANTES			
- Goma Existente, mg/100 mL		5	D 381
- Plomo, g Pb/L		0.013	D 3237, D 5059

* Valor mínimo sujeto a control en la Refinería, que se incrementa debido a la adición del 7.8 % de Alcohol Carburante en las gasolinas.

Artículo 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

432983-1

RELACIONES EXTERIORES

Ratifican "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China"

**DECRETO SUPREMO
N° 093-2009-RE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China", fue suscrito el 19 de noviembre de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ratifícase el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China", suscrito el 19 de noviembre de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú.